

CORRALITO FINANCIERO. "LEY ANTIGOTEO". Inconstitucionalidad de los Arts. 1, 3 y 4 de la Ley 25587

Expte. 18659 - "Aldazabal, Jose Benito C/ P.E.N. s/ amparo" - JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS (Buenos Aires) - 07/05/2002

"En lo atinente al Art. 1 de la ley 25587, también impugnado por inconstitucional cuadra reiterar los argumentos ya desarrollados por este Juzgado en causas anteriores en donde se declaró la inconstitucionalidad del Art. 12 del decreto 214/2002 (en cuanto suspendía los amparos y sus medidas cautelares) y de su reformulación establecida por el Art. 3 del Decreto 320/02 pues -se dijo- se impide a la Justicia el ejercicio pleno de su poder jurisdiccional, transformando sus decisiones en meras declaraciones inocuas carentes de toda operatividad, privándose a los justiciables de un concreto y efectivo acceso a la jurisdicción, amparado por el Art. 18 de la Constitución Nacional y Art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, a la luz de su recta interpretación, conforme a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de obligatoria aplicación para los Estados parte. Con relación al informe del Banco Central previsto por el Art. 3 de la ley 25587 se dijo: "El informe previo al Banco Central de la República Argentina, previsto por el Art. 3 de la Ley 25587, al perseguir el aporte de datos que ya obran en poder de los Bancos destinatarios del cumplimiento de la medida cautelar, carece manifiestamente de razonabilidad y hace sospechar que su consagración persigue únicamente propósitos dilatorios, lo que resulta inaceptable y lo descalifica desde la óptica constitucional, máxime cuando su exigencia opera -como en el caso- en el marco de la una acción de amparo, que por esencia debe tratarse de un remedio expedito y rápido (Art. 43 de la Constitución Nacional)". Respecto del efecto suspensivo previsto por el Art. 4° de la citada ley se dijo: "... ya con anterioridad y en repetidas ocasiones este Juzgado ha sostenido la inconstitucionalidad del efecto suspensivo de la apelación de medidas cautelares en el marco de una acción de amparo."

Copyright © elDial.com - editorial albrematica

TEXTO COMPLETO

San Nicolás, mayo 7 de 2002

Fs. 90: Atento que el Poder Ejecutivo Nacional ya ha contestado el informe del art. 8° de la ley 16986 (ver fs. 51/54), y no siendo posible retrogradar el proceso a etapas ya superadas en virtud del principio de preclusión procesal, no ha lugar a lo peticionado por inoportuno.//Fs. 91/93: El actor cuestiona por inconstitucionales los arts. 1, 3 y 4 de la ley 25587 (dice 5° posiblemente por error material) por los motivos que expone. Este Juzgado ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre la inconstitucionalidad del art. 3 (informe al Banco Central) y 4° (en cuanto dispone el efecto suspensivo de la apelación allí contemplada), al resolver en los autos "Andrin, Oberdan H. Y otra c/ Est. Nac. S/ Amparo" (Expte. 19119" y "Navarro, Miguel c/ P.E.N. s/ Amparo" (Expte. N° 18946, respectivamente. Con relación al informe del Banco Central previsto por el art. 3 de la ley 25587 se dijo: "El informe previo al Banco Central de la

República Argentina, previsto por el art. 3 de la Ley 25587, al perseguir el aporte de datos que ya obran en poder de los Bancos destinatarios del cumplimiento de la medida cautelar, carece manifiestamente de razonabilidad y hace sospechar que su consagración persigue únicamente propósitos dilatorios, lo que resulta inaceptable y lo descalifica desde la óptica constitucional, máxime cuando su exigencia opera -como en el caso- en el marco de la una acción de amparo, que por esencia debe tratarse de un remedio expedito y rápido (art. 43 de la Constitución Nacional)". Respecto del efecto suspensivo previsto por el art. 4° de la citada ley se dijo: "... ya con anterioridad y en repetidas ocasiones este Juzgado ha sostenido la inconstitucionalidad del efecto suspensivo de la apelación de medidas cautelares en el marco de una acción de amparo, tal como lo ha resuelto en causas -entre otras "Mattacotta, Alicia Margarita c/ PEN s/ Amparo" (Expte. 18623, con apoyatura en la jurisprudencia emanada de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala 4° en autos "Cipriano, Marcela S. Y otros v/ Presidente de la Universidad Nacional de La Plata" (fallo del 17/03/1992, publicado en el Dial o de Jurisprudencia Argentina del 21 de abril de 1993, número 5825, fs. 8 y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en los autos "Toricelli, Alberto c/ Estado Nacional s/ Amparo, recurso de queja", Expte. 67820, Sala "B" y la doctrina de destacados autores: Sagües Néstor Pedro, "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoría de una medida cautelar en el amparo", L.L. del 16 de agosto de 2001;; Rossi, Alejandro, "El efecto de la apelación de las medidas cautelares en el proceso de amparo", L.L. del 31 de mayo de 2000; Peyrano, Jorge Walter, "El arte de distinguir y el necesario efecto devolutivo de la apelación respecto de la cautelar despachada favorablemente dentro de un juicio de amparo", L.L. 1993.C.334), estimo que por idénticos fundamentos corresponde -haciéndolos extensivos a la hipótesis de autos- declarar la inconstitucionalidad del efecto suspensivo previsto por el art. 4 de la ley 25587". Por elementales razones de coherencia y economía procesal corresponde por iguales fundamentos declarar también en autos -tento la analogía con los precedentes mencionados- la inconstitucionalidad de las citadas normas legales en los puntos cuestionados, lo que así se resuelve. En lo atinente al art. 1 de la ley 25587, también impugnado por inconstitucional al determinar como única cautelar, en casos como el de autos, la prohibición de innovar y vedar -salvo las excepciones que establecen que las cautelares a disponer tengan idéntico objetivo que el perseguido respecto de lo que debe ser materia del fallo final de la causa, ni consistir en la entrega bajo ningún título, al peticionario de los bienes objeto de la cautela, cuadra reiterar los argumentos ya desarrollados por este Juzgado en causas anteriores en donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto 214/2002 (en cuanto suspendía los amparos y sus medidas cautelares) y de su reformulación establecida por el art. 3 del Decreto 320/02 pues -se dijo- se impide a la Justicia el ejercicio pleno de su poder jurisdiccional, transformando sus decisiones en meras declaraciones inocuas carentes de toda operatividad, privándose a los justiciables de un concreto y efectivo acceso a la jurisdicción, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, a la luz de su recta interpretación, conforme a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de obligatoria aplicación para los Estados parte. En el apuntado sentido soy de opinión que cuando -como en el caso- se decreta judicialmente la inconstitucionalidad de una norma que prohíbe el dictado de medidas cautelares o suspende sus efectos por un tiempo tal que pone en riesgo la posibilidad de su cumplimiento efectivo, estimo que, para no desnaturalizar la esencia y razón de ser de las mismas, es menester la plena operatividad de tal inconstitucionalidad sin esperar a que su pronunciamiento adquiera firmeza. Y ello es así porque es sabido que las cautelares, como la en autos solicitada -cumplidos los recaudos legales del art. 230 del CPCCN- se dictan y se cumplen inaudita parte (art. 197 y 198 del referido Código), principio que se vería seriamente trastocado si se permite que se dilate su cumplimiento más allá de lo razonable, con la previa noticia al demandado y la posibilidad de enervar sus efectos por vías recursivas. Queda claro -también se dijo- que no se trata en la especie de perjudicar el derecho de defensa de este último, que cuenta con la totalidad de los medios procesales para ejercerlo, sino simplemente de mantener en su integridad lógica el instituto de las medidas precautorias sin desmedro de la finalidad para la que fueron creadas, y mantener, por consiguiente, la eficacia de la actividad jurisdiccional que la Constitución atribuye a los jueces (art. 116 de la Constitución Nacional), preservando así el derecho del justiciable de acceso a la jurisdicción en forma concreta y efectiva y no meramente teórica y rayana con la denegación de justicia (ver Expte. "Mattacotta, Alicia Margarita c/ Poder Ejecutivo Nacional por Amparo" Expte. 18622; "Gonzalez, Leandro Javier c/ Estado Nacional s/ Amparo", Expte. 18607; "Taleb de Cantore, María A. C/ PEN s/ Amparo", Expte. 18638, y también la presente causa "Aldazábal, José Benito c/ Poder Ejecutivo Nacional por Amparo", Expte. 18659 - fs-25/27, entre otros). Los señalados argumentos resultan plenamente trasladables por extensión, para fundar la

inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 25587, lo que así se declara. Corresponde acotar que la única diferencia -que no quita ni pone rey- radica en que las inconstitucionalidades anteriores lo eran con respecto a decretos de necesidad y urgencia, y ahora el soporte de las normas inconstitucionales lo da la ley 25587;; resulta de perogrullo destacar que no puede pretenderse -como pareciera en caso- que las situaciones que no legitima un decreto puedan ser legitimadas por una ley, pues en ambos casos es conditio sine qua non, su correspondencia y adecuación con la Constitución Nacional para que adquieran validez y resulten de aplicación. Consecuentemente y no habiendo constancias en autos del cumplimiento de la cautelar ordenada a fs. 43 y ampliada a fs. 56, y conforme a lo solicitado líbrense mandamientos CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES de secuestro de las sumas en dólares billetes estadounidenses ... y, correspondientes a las cajas de ahorro pertenecientes al actor, abiertas en las sucursales San Pedro del Banco DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y del Banco de GALICIA Y BUENOS AIRES, respectivamente. A tal efecto el Oficial de Justicia deberá constatar personalmente si en el tesoro y/o cajas de dinero de las entidades bancarias mencionadas, hay existencia de billetes de dólares estadounidenses en la cantidad suficiente para cumplir estos mandamientos. De haber existencia de dólares estadounidenses el Oficial de Justicia de dicha cantidad: depositará las sumas requeridas, en la sucursal San Pedro del Banco de la Nación Argentina, intimando a su gerente para que transfiera de inmediato esas sumas a la Sucursal San Nicolás del Banco de la Nación Argentina en la cuenta de autos a la orden del Juzgado. De no disponerse de esa cantidad de dinero, el Oficial de Justicia intimará al gerente del la Sucursal San Pedro del Banco de la Provincia y Buenos Aires y/o al Sr. Gerente del Banco de Galicia, según corresponda, para que requiera a la sede central de la entidad o a quien corresponda dentro de su organización o procurárselos mediante la compra en el mercado cambiario, los dólares especificados a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta en autos, y entregue dentro del plazo máximo de 48 horas dicha suma de dinero al Oficial de Justicia quien en este caso procederá conforme a lo dispuesto precedentemente, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal. Estos mandamientos se diligenciarán por intermedio del Oficial de Justicia del Juzgado de Paz Letrado de San Pedro que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso necesario, e igualmente podrá solicitar los servicios de un cerrajero, y transcribiéndose en el mismo lo resuelto supra.//

Fdo. Dr. José María Acosta. Juez Federal